

EXP. N.º 03275-2018-PA/TC
LIMA
EL PACÍFICO PERUANO SUIZA
COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. contra la resolución de fojas 552, de fecha 2 de diciembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos en el extremo relativo a la solicitud de nulidad de la Carta 761-2015/PS1-INDECOPI y de la Resolución Final 277-2015/PS1, e improcedente en el extremo relativo a la solicitud de nulidad de la Carta 1549-2015/PS1-INDECOPI.

#### **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. Con fecha 10 de julio de 2015, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
  - Carta 761-2015/PS1-INDECOPI, de fecha 3 de marzo de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N.º 1 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la



EXP. N.º 03275-2018-PA/TC LIMA EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), mediante la cual se requiere a la actora para que en un plazo de dos días hábiles cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Final 1336-2014/PS1, de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por el mismo órgano, consistente en el reembolso a doña Marjorie Nancy Silva Velasco de la suma de S/ 1205.53, correspondiente a una penalidad cobrada indebidamente, más las primas cargadas por concepto de seguro vehicular pese a que este se encontraba anulado, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de tres unidades impositivas tributarias (UIT).

Resolución 277-2015/PS1, de fecha 14 de abril de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N.º 1 de Indecopi, mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento indicado.

- Garta 1549-2015/PS1-INDECOPI, de fecha 30 de abril de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N.º 1 de Indecopi, a través de la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Resolución 277-2015/PS1, por no corresponder recurso impugnativo alguno.
- 3. Denuncia que la Carta 761-2015/PS1-INDECOPI marca el inicio de un nuevo procedimiento administrativo que debió iniciarse a solicitud de la denunciante, es decir de doña Marjorie Nancy Silva Velasco, notificándosele de dicho inicio, lo cual, al no haber ocurrido, aduce, acarrea la nulidad de esta y de los actos administrativos emitidos a continuación. Asimismo, cuestiona la Carta 1549-2015/PS1-INDECOPI, al impedírsele impugnar la Resolución 277-2015/PS1. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la pluralidad de instancia. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
- 4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la



EXP. N.º 03275-2018-PA/TC LIMA EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y

REASEGUROS SA

resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante, cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada respectivamente, atendiendo a que en el caso el vicio que se denuncia lo constituye la emisión de una serie de actos administrativos derivados de la no ejecución de una medida correctiva dispuesta por Indecopi, sin que se haya instaurado formalmente un nuevo procedimiento administrativo a consecuencia de una denuncia de doña Marjorie Nancy Silva Velasco. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

- 6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
- 7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
- 8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el



EXP. N.º 03275-2018-PA/TC LIMA EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

diario oficial *El Peruano*, correspondería habilitar el plazo para que en la vía especial la parte demandante puede demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

- 9. Sin embargo, atendiendo al hecho de que la actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa en la que solicita la nulidad de las mismas resoluciones conforme lo reconocen ambas partes (cfr. escritos de fojas 184 y 248), resulta inconducente ordenar dicha habilitación.
- 10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 03275-2018-PA/TC

LIMA EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria (como el proceso contencioso administrativo) es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL